



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 15723
5 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUÉZ de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 0352 del 19 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido por el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo CNSC No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004³, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137201, mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, publicada el 19 de noviembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó mediante escrito con radicado No. **447597061** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	137201	3	1.110.491.412	CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ

Justificación

“Se solicita la exclusión toda vez que el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones conforme lo señala el Decreto Ley 785 de 2005 artículo 12 que señala lo siguiente:

Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas Por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su Profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 12.2. Tiempo de servicio.*
- 12.3. Relación de funciones desempeñadas.”*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUÉZ de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 168 del 5 de febrero de 2022, inició actuación administrativa para determinar si el caso del señor **CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ** se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decida si procede o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137201, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 07 de febrero de la presente anualidad a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 08 de febrero hasta el 21 de febrero del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Vencido el término anteriormente señalado, el señor **CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de

⁴ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUÉZ de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUÉZ de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional, Profesional Relacionada y Docente; y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección.

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.

- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.

En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, disciplinas académicas diferentes a las ingenierías, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma.

Ahora bien, en el numeral 3.1.2 ídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente **Experiencia Laboral o Profesional**, **no es necesario que las certificaciones las especifiquen**. (...)

Así, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante **CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**.

Una vez, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 137201, ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137201	Profesional Universitario	219	15	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: Desarrollar e implementar actividades relacionadas con la puesta en operación de diseños de semaforización, así como su implementación y mantenimiento, en cumplimiento de la normatividad vigente.				
Funciones:				
1. Implementar los planes de señales, diseños de lógicas y base de datos de capacidades, niveles de servicio y demoras para intersecciones semaforizadas, partiendo de la información de mediciones de tráfico.				
2. Diseñar los planeamientos semaforicos o programaciones semaforicas requeridas para la regulación del tráfico de la Ciudad				
3. Diseñar las estrategias que permitan llevar a cabo los procesos de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de semaforización a cargo de la entidad.				
4. Proponer estrategias para la optimización del planeamiento de tráfico de la ciudad, con el fin de mejorar las condiciones de movilidad y seguridad vial.				

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUÉZ de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

5. Brindar soporte técnico en los temas relacionados con el sistema de semaforización a la Entidad y demás sectores relacionados con la Movilidad de la Ciudad.
6. Realizar los recorridos periódicos de campo a las vías, en cumplimiento de la programación definida, para adelantar la revisión de las condiciones mínimas para la implementación de las intersecciones semaforizadas solicitadas y/o identificadas por los diferentes actores involucrados.
7. Preparar los informes solicitados por su jefe inmediato, bajo los parámetros establecidos y con criterios de calidad y oportunidad.
8. Proyectar las respuestas a los requerimientos y demás solicitudes relacionadas con los procesos de su competencia de manera clara y oportuna.
9. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines (Ingeniería Civil; Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia) Ingeniería Industrial y Afines (Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción, Ingeniería en Logística y Operaciones, Ingeniería de Productividad y Calidad) Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines: (Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería de Sistemas E Informática, Administración de Sistemas Informáticos, Ingeniería en Informática, Ingeniería en Teleinformática, Ingeniería de Telecomunicaciones e Informática, Ingeniería Telemática). Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines (Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Telecomunicaciones; Ingeniería de Control; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Ingeniería en Telecomunicaciones) Ingeniería Eléctrica y Afines (Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electromecánica Ingeniería Mecatrónica) Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.

Fíjese, que los requisitos para el empleo contemplados tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales como en la OPEC, **en ningún momento exigen la acreditación de una experiencia profesional relacionada**, caso en el cual, sí sería imperioso presentar la relación de las obligaciones y/o funciones ejecutadas en los contratos desarrollados, para verificar que las actividades realizadas tengan funciones similares a las del cargo a proveer; situación que no aplica en el presente caso bajo estudio, por ende, no es de recibo alguno el argumento esbozado por la Comisión de Personal referente a que: “...el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones...” pues no se requiere realizar tal validación, debido a que el requisito exigido es experiencia profesional mas no experiencia profesional relacionada.

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del aspirante **CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**, componente objeto de controversia, es pertinente indicar lo dispuesto en el numeral 4 del Criterio Unificado emitido por la CNSC “Reglas para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley” del 10 de noviembre de 2020, que señala:

4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUÉZ de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (Negrilla fuera de texto)

Es por ello que, analizando el caso en concreto, y bajo el entendido que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137201, requiere *cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional*; se tiene que el concursante es Ingeniero Electrónico, acorde al título profesional expedido por la Universidad de Ibagué el día 19 de septiembre de 2014, lo que da cuenta que el señor CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ lo obtuvo con posterioridad de la Ley 842 de 2003, por tal razón se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la Tarjeta Profesional, es decir, desde el 09 de octubre de 2014, tal como se muestra a continuación:



Con el fin de verificar la solicitud de exclusión, se analizaron las certificaciones laborales aportadas por el elegible en el aplicativo SIMO, encontrando las siguientes:

1. **“HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA”** Cargo: *“Técnico Operativo (Mantenimiento)”*
Tiempo laborado: Desde el 01 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017, para un total de **29 días**.

La Certificación aportada no es posible tenerla en cuenta, por cuanto las funciones que se desarrollan en el nivel técnico no pueden valerse para acreditar experiencia profesional.

En ese sentido, en lo que respecta a la acreditación de experiencia profesional, es conveniente traer a colación el Criterio unificado emitido CNSC *“Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”* del 18 de febrero de 2021, que frente al particular concluye:

3.1.3. Experiencia Profesional: (...)

Para las entidades del nivel territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como:

“(…) la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”.

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

“(…) 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (...)

Es decir, para las entidades del nivel territorial, la experiencia adquirida en un empleo público, solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título profesional.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos se tiene que, la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo de nivel técnico o asistencial, aunque se cuente con formación de nivel profesional, no puede ser catalogada como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones de los empleos del nivel técnico y profesional son diferentes.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUÉZ de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Por lo anteriormente expuesto, no es posible tener la experiencia consignada en dicha certificación como experiencia profesional.

2. “CLINICA NUESTRA” Cargo: “Coordinador Logística”

Tiempo laborado: Desde el 07 de septiembre de 2020 al 10 de marzo de 2021 (fecha de expedición de la certificación), para un total de **6 meses y 3 días**.

La certificación descrita, señala “Actualmente desempeñándose como COORDINADOR LOGISTICA” por tal razón **NO** cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo bajo el cargo de Coordinador Logística, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria el cual menciona lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículo 12° del Decreto Ley 785 de 2005):

- Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”. (Tiempo de servicio)
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca. En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.”

Acorde a la disposición expuesta, la presente certificación no resulta válida para acreditar el Requisito Mínimo de Experiencia.

3. “MEINTEGRAL S.A.S” Cargo: “Ingeniero de Mantenimiento Biomédico”.

Tiempo laborado: Desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 04 de septiembre de 2020, para un total de **1 año, 8 meses y 17 días**.

Frente a este caso, es menester analizar que, de las actividades desempeñadas bajo el cargo aludido en la certificación, entre otras se encuentra la de revisión y mantenimiento preventivo de equipos biomédicos, que conforme a la malla curricular ilustrada en el cuadro que antecede, guarda relación con las materias vistas por el aspirante tales como, *Computadores Digitales, Circuitos, Dispositivos Electrónicos, Electrónica y Materiales Electrónicos*; por lo cual dicho cargo guarda relación con el título profesional del elegible, reiterando lo establecido por el Decreto Ley 785 de 2005 en relación con la definición de experiencia profesional.

Ahora bien, en atención a que el tiempo validado con la certificación antes relacionada corresponde a **1 año, 8 meses y 17 días de experiencia profesional**; y el tiempo requerido por el empleo son **42 meses** de experiencia profesional; es evidente que el tiempo aportado por la certificación laboral resulta insuficiente; por tal razón, se procede a dar aplicación a la equivalencia de conformidad, con lo dispuesto en el **artículo 3° de la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018⁵** y los **artículos 25.1.1 y 25.1.1.1 del Decreto 785 de 2005⁶** en los cuales se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

⁵ **Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018** “Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

⁶ **Decreto Ley 785 de 2005** “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUÉZ de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

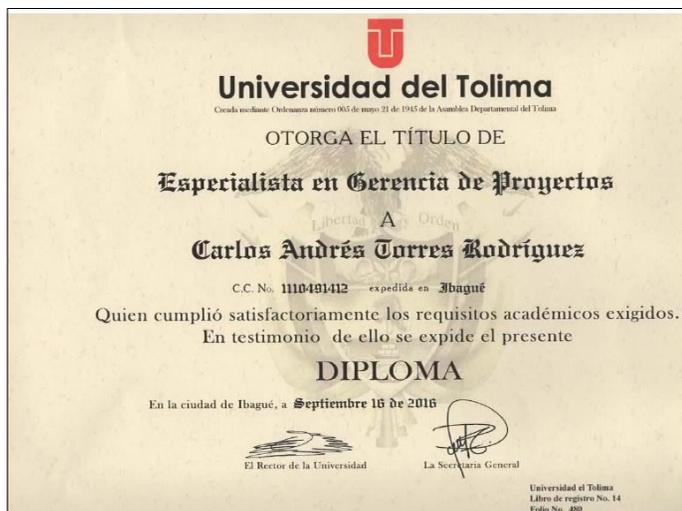
25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y **Profesional**:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional**, “(Negrilla fuera del texto original)”

Concordante con lo anterior, se evidenció que el elegible aportó en el acápite de formación el siguiente título:

1. **“Universidad del Tolima”**: Título de posgrado en modalidad de especialización en **Gerencia de Proyectos**.



En este orden de ideas, se tiene que el título de especialización aportado equivale a 2 años (esto es 24 meses) de experiencia profesional adicional, tal como lo estableció la norma en cita.

Es por ello que, para el caso objeto de análisis y verificados los documentos aportados por el aspirante, se constató que cumple a satisfacción con el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo a proveer, debido a que acredita, por un lado **1 año, 9 meses y 17 días** de experiencia profesional con las certificación laboral expedida por **MEINTEGRAL S.A.S** y los **2 años** (esto es 24 meses) de experiencia profesional como resultado de la aplicación de la equivalencia de que trata el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, **para un total de 3 años 8 meses y 17 días (44 meses y 17 días)**; tiempo que resulta suficiente para acreditar los 42 meses de experiencia profesional exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No.13720, razón por la cual se desestimaré la solicitud de exclusión entablada en contra del elegible **CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUÉZ**.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 137201 de la Convocatoria Distrito Capital 4, por encontrar que **CUMPLE** con el Requisito Mínimo de Experiencia de 42 meses de Experiencia Profesional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR al señor **CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.491.412 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137201 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020- Convocatoria Distrito Capital 4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible **CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante CARLOS ANDRÉS TORRES RODRIGUÉZ de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAIDY MUÑOZ CHAVARRO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección electrónica: nmunoz@movilidadbogota.gov.co y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subsecretaria de Gestión Corporativa, o a quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad, al correo electrónico: ptarenas@movilidadbogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de octubre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIE BRAVO – CONTRATISTA

Revisó: PAOLA HELENA PIEDRAS GARCIA – CONSTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
BELSY SANCHEZ THERAN- PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III